



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando del presente asunto. Sírvase proveer.
Puerto Asís, 16 de diciembre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 1235

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA VIRGINIA LEYTON TAPIERO
APODERADO	CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO
DEMANDADO	JUAN CARLOS ROA RUBIO
RADICADO	865683184001-2022-00132-00

I. ASUNTO

Visto el informe que antecede, y de la revisión del expediente, se tiene que feneció el término dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. otorgado a la parte demandada para que propusiera excepciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago; por lo cual procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado por las cuotas de alimentos de los meses comprendidos entre junio de 2021 y diciembre de 2021, cada una por valor de \$563.996, para un total de \$3'947.972, y a favor de su hijo J.P.R.L., representada por su progenitora la señora María Virginia Leyton Tapiero; igualmente se ordenó librar los intereses legales conforme a los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, sobre las cuotas adeudadas.

Se dispuso la notificación personal del ejecutado, concediéndosele 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones; y como medida cautelar se decretó el embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Juan Carlos Roa Rubio como miembro retirado de las Fuerzas Militares, hasta completar la suma de \$10.000.000.

Así, mediante auto del 14 de octubre de 2022 esta judicatura impartió aprobación y validez a la notificación personal del demandando, encontrándose a la fecha fenecido el término legal previsto en el inciso 1º del artículo 442 del C.G.P. sin que el extremo demandado se pronunciara.



En consecuencia, y una vez integrado el contradictorio en debida forma, se considera que no existe necesidad de decretar ni practicar más pruebas pues las aportadas con la demanda y las recaudadas a lo largo del trámite, aunado al hecho de no existir oposición por parte del extremo pasivo al petitem de la demanda, son circunstancias suficientes para proseguir con lo previsto en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P.

Ahora bien, se condenará en costas a la parte ejecutada por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JUAN CARLOS ROA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.750.375 y a favor su hijo J.P.R.L. representado por su progenitora la señora **MARÍA VIRGINIA LEYTON TAPIERO** identificada con cédula de ciudadanía 69.028.680, conforme el mandamiento ejecutivo de pago que libró este Despacho en fecha 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afbb1116931aeeb9b935c9858c0c8cd15465a64304b479eafa8b8b41878fd8**

Documento generado en 19/12/2022 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>